PRORROGA No. 3 DEL CONTRATO FDLF-CPS-494-2025 (144314), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y PROYECTO S.A.S.

El FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN, representado legalmente por **PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.008.575, en calidad de Alcaldesa Local de Fontibón, cargo para el cual fue nombrada mediante Decreto 546 del 7 de noviembre de 2025, y Acta de Posesión 377 del 7 de noviembre de 2025, por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte **y** por la otra, **PROYECTO SAS**, identificado con NIT. 901823363 - 9, representado legalmente por **JESICA VALENCIA CHAVEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.233.890.943, que para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos acordado celebrar la presente **PRORROGA No. 3** del Contrato **FDLF-CPS-494-2025 (144314)**, previas las siguientes consideraciones**:** **PRIMERO:** Que, el 24 de octubre de 2025 el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón público el proceso de Mínima Cuantía No. FDLF-MC-002-2025 (144314)**.** **SEGUNDO:** Que, entre el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN** y **PROYECTO SAS**, se suscribió el Contrato No. **FDLF-CPS-494-2025 (144314)**, el 18 de noviembre de 2025, cuyo objeto es: "**PRESTAR SERVICIOS DE APOYO PEDAGÓGICO, LOGÍSTICO Y ARTÍSTICO PARA EL DESARROLLO DE UN PROCESO COMUNITARIO DE ARTE URBANO EN LA LOCALIDAD DE FONTIBÓN, INCLUYE DISEÑO Y SUMINISTRO DE MATERIALES, EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA BOGOTANEIDAD**". **TERCERO:** Que, el plazo de ejecución fue pactado por 2 MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se surtió el día 09 de diciembre de 2025 previo perfeccionamiento y cumplidos los requisitos para su legalización, de conformidad con lo previsto en los artículos 148 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 41 de la Ley 80 de 1993. **CUARTO:** Que, el valor del contrato se pactó inicialmente por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DOS MIL PESOS, MCTE. ($38.989.302)** **QUINTO:** Que, mediante formato de modificación contractual de fecha 22 de enero de 2026, la supervisión, la alcaldesa local de Fontibón PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO, presenta justificación para realizar tramite de prórroga N°1 al Contrato de Prestación de Servicios FDLF-CPS-494-2025 (144314), ya que el contratista presento una solicitud de prórroga por el termino de (02) meses contados a partir del 09 de febrero de 2026, indicando que durante la fase inicial de ejecución se evidenciaron situaciones que no podían ser previstas con exactitud en la etapa de planeación contractual, relacionadas principalmente con la necesidad de realizar ajustes metodológicos, pedagógicos y logísticos, derivados tanto de los lineamientos técnicos establecidos en el Anexo Técnico de la Estrategia Bogotaneidad, como de las condiciones territoriales, comunitarias y de articulación interinstitucional requeridas para garantizar una implementación efectiva, segura y con impacto real en la comunidad, por lo que para garantizar la continuidad y correcta ejecución del contrato no. FDLF- CPS-494-2025 (144314), se aprobó una prórroga por sesenta (60) días calendario, sin modificación del valor contractual, con el propósito de garantizar la culminación integral del objeto del contrato, la entrega oportuna y con calidad de los productos finales, y el cumplimiento de los objetivos misionales de la entidad, en concordancia con los principios que rigen la contratación estatal. **SEXTO:** Que, mediante formato de modificación

PRORROGA No. 3 DEL CONTRATO FDLF-CPS-494-2025 (144314), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y PROYECTO S.A.S.

contractual de fecha 31 de marzo de 2026, la supervisión, la alcaldesa local de Fontibón PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO, presenta justificación para realizar tramite de la suspensión No.1 al Contrato de Prestación de Servicios FDLF-CPS494-2025 (144314), por el termino de (30) días calendario, ya que el contratista mediante comunicación radicada al fondo el día 20 de marzo de 2026 presentó solicitud así: , *"se han presentado dificultades objetivas en la consecución de los insumos y/o proveedores que cumplan con dichas especificaciones en el mercado, situación que ha incidido directamente en el cronograma previsto. No obstante, a la fecha se cuenta con una propuesta, la cual se encuentra en proceso de revisión, validación y aprobación en lo relacionado con materiales, diseño y posterior elaboración.*", por lo que se procedió con la aprobación y publicación de la suspensión no.1, la cual tenía fecha prevista de reinicio el día 01 de mayo de 2026, no obstante, por ser ese día un festivo, dicta el código de comercio, que cuando el plazo vence en día feriado se prorrogara hasta el día siguiente hábil, por lo que se dio por terminada la suspensión el día 04 de mayo de 2026, siendo la fecha de terminación final acuerdo el reinicio No.1, el 12 de mayo de 2026. **SEPTIMO:** Que, el 11 de mayo de 2026 se realizó la prorroga No. 2 del contrato por el término de un (01) mes y a su vez el ajuste de las especificaciones técnicas acuerdo el anexo técnico No.1 Publicado en SECOP II en su numeral 5" *STAND PORTÁTIL DE FÁCIL ARMADO Y MOVILIDAD PARA REALIZACIONES DE ACTIVACIONES Y ACTIVIDADES EN CALLE.",* **OCTAVO:** Que, el 10 de junio de 2026 el contratista solicita la prórroga No. 3 del contrato FDLF-CPS-494-2025 (144314) por catorce (14) días a partir del 13 de junio hasta el 26 de junio de 2026. acorde con la siguiente justificación:

*"**CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:***

En el marco de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. FDLF-CPS-494-2025, cuyo objeto es "Prestar servicios de apoyo pedagógico, logístico y artístico para el desarrollo de un proceso comunitario de arte urbano en la localidad de Fontibón, que incluye el diseño y suministro de materiales, en el marco de la estrategia Bogotaneidad", nos permitimos presentar solicitud de prórroga del contrato, con fundamento en las siguientes consideraciones:

JUSTIFICACIÓN JURIDICA

La solicitud presentada se encuentra fundamentada en lo siguiente:

Artículo 40 de la Ley 80 de 1993 el cual señala que:

> *(…) "Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*
>
> *En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración" (…)*

PRORROGA No. 3 DEL CONTRATO FDLF-CPS-494-2025 (144314), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y PROYECTO S.A.S.

Ahora bien, respecto a la modificación del contrato es importante señalar que la jurisprudencia ha sido clara en expresar que, al momento de la estructuración de un proyecto, es difícil regular detalladamente todas las situaciones que se puedan llegar a presentar durante la ejecución de un contrato, por lo que teniendo en cuenta la imposibilidad de prever desde el contrato inicialmente estructurado todas las posibles situaciones que pueden ocurrir durante la ejecución, y con miras a evitar conflictos entre los contratantes o afectaciones al desarrollo de aquél, se permite la modificación de ciertos aspectos del contrato. Sin embargo, el límite a estas modificaciones está dado por su naturaleza, en la medida en que no pueden variar el objeto contractual, así como tampoco pueden realizar impactar sobre aquellos aspectos que fueron tenidos en cuenta por la Entidad, como criterios de calificación de los proponentes, para la escogencia de quien hoy funge como contratista.

En conclusión, se tiene que es posible la modificación del contrato estatal siempre que (i) ocurra una causa real y cierta, (ii) que genere la necesidad de un cambio en lo estipulado en el contrato para la consecución del objeto contractual, (iii) las partes estén de acuerdo en dicha modificación, (iv) la modificación no sea de un elemento sustancial del contrato o del pliego de condiciones y (v) no se viole el principio de igualdad de oferentes, cuando resulte aplicable.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011 dentro de los principios orientados de la función administrativa contemplan los Principios de Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Buena Fe, Responsabilidad, Coordinación y Transparencia, entre otros, aplicables todos en materia de contratación estatal, para la consecución de los fines del Estado.

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación, dispone:

> *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continuidad y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administradores que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
>
> *Los particulares por su parte tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar los contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

La posibilidad de introducir modificaciones al contrato estatal se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, que faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. Lo que no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante, pues, por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

A su vez, la Corte Constitucional respecto de la modificación contractual, ha establecido que:

PRORROGA No. 3 DEL CONTRATO FDLF-CPS-494-2025 (144314), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y PROYECTO S.A.S.

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato".[1]

"Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2012[2]*, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.* [3]*Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:*

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[4]

"La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. [5]

En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso (...)".

---

[1] *Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.*
[2] *M.P. Clara Inés Vargas Hernández*
[3] *3Sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8° de la ley 1° de 1991).*
[4] *Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte: "1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos"*
[5] *Esta clasificación es tomada de la literatura del análisis económico del derecho. Ver WILLIAMSON, Oliver E. "Transaction-Cost Economics: The Governance of Contractual Relations". En: Journal of* Law and Economics, Vol. 22, No. 2 (Oct.1979), pp. 233-261. SHAVELL, Steven. "Foundations of Economic Analysis of Law". Harvard University Press, 2004. Dentro de esta literatura, también se señalan como causas de los contratos incompletos, (i) los altos costos de estructuración del contrato, esto es, las altas inv ersiones que deben realizar las partes para prever las contingencias y diseñar
remedios; cuando tales costos exceden los beneficios esperados por las partes, estas últimas pueden optar por celebrar contratos incompletos y dejar por fuera, por ejemplo, previsiones o cláusulas relacionadas con contingencias de baja probabilidad. (ii) Los altos costos de hacer cumplir ciertas cláusulas, y (iii) la dificultad posterior de probar en sede judicial la ocurrencia de ciertas contingencias o variables, entre otras. Vale la pena mencionar que por estas razones la mayoría de los contratos tienden a ser incompletos.

PRORROGA No. 3 DEL CONTRATO FDLF-CPS-494-2025 (144314), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y PROYECTO S.A.S.

Asimismo, la Secretaría Jurídica Distrital - Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos en su Concepto 220174825 de 2017 ha expuesto:

> *"…Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:*
>
> *Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación…".*

El Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dispone que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permita la autonomía de la voluntad y que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

En relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

> *"En general, es válido afirmar que* ***la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública****. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política.*
>
> *La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite,* ***se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." ([6]Resaltado fuera del texto).*

De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, coinciden en establecer que, para las modificaciones

[6] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.

contractuales, es necesario que exista "una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes" [7] *y que dicha modificación sea "en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica*[8]*".*

La misma Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado lo siguiente:

> *"…el Consejo de Estado ha señalado la prohibición para la Administración de modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal y de su pliego de condiciones, incluido el objeto y los criterios habilitantes y de ponderación aplicados en el proceso de selección.*
>
> *Corresponderá determinar la noción de "condiciones sustanciales del contrato", que debe definirse en función de cada caso en concreto, según la naturaleza del contrato y las obligaciones estipuladas. A partir de este supuesto, algunos elementos pueden precisar este concepto jurídico indeterminado."*[9]

De esta forma, mientras la modificación no afecte las condiciones sustanciales del contrato, podrá realizarse la modificación. En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado:

> *"Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado."*[10]

Ahora bien, en lo que respecta a la prórroga se tiene que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

> *"(…) Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la liberta en las estipulaciones.* ***De modo que de esas disposiciones (sic) se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3° a 5° de la misma ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración****. La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el pazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se pueden modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad*

---

[7] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo

[8] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012. Referencia: expediente D-8699. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

[9] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 17 de marzo de 2016. Concepto No. 2263. Consejero Ponente Édgar Gonzáles López.

[10] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-0002009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo

de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes el vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato…" (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En conclusión, se tiene que es posible la modificación del contrato estatal siempre que (i) ocurra una causa real y cierta, (ii) que genere la necesidad de un cambio en lo estipulado en el contrato para la consecución del objeto contractual, (iii) las partes estén de acuerdo en dicha modificación, (iv) la modificación no sea de un elemento sustancial del contrato o del pliego de condiciones y (v) no se viole el principio de igualdad de oferentes, cuando resulte aplicable.

En el asunto en revisión se encuentra que los parámetros definidos para viabilizar la modificación se encuentran

cumplidos porque propenden por el cumplimiento del objeto del contrato pactado y no está alterando los elementos sustanciales del negocio jurídicos ni las condiciones preliminares con las cuales, se efectuó la escogencia del contratista que ejecuta el contrato CPS-680-2024.

En virtud de lo expuesto, se concluye que legal y jurisprudencialmente es viable que las partes del contrato estatal, de manera bilateral, procedan a modificar el contrato ante la existencia de una causa cierta y debidamente justificada, con el fin de salvaguardar los fines públicos que orientan la actividad contractual de la Administración.

VIABILIDAD TÉCNICA:

ANTECEDENTES CONTRACTUALES

El contrato fue suscrito el 18 de noviembre de 2025 y su ejecución inició formalmente con la suscripción del acta de inicio el 9 de diciembre de 2025, con un plazo original de dos (2) meses y fecha de terminación inicial el 8 de febrero de 2026. Mediante Prórroga No. 1, suscrita el 6 de febrero de 2026, se amplió el plazo en dos (2) meses adicionales, fijando como nueva fecha de terminación el 8 de abril de 2026. Posteriormente, mediante Suspensión No. 1, se suspendió temporalmente el plazo por treinta (30) días calendario, con el propósito de adelantar la revisión, ajuste y validación técnica de los elementos asociados al diseño y suministro del stand portátil para activaciones en calle, así como la articulación interinstitucional con el Laboratorio de Innovación de la Secretaría Distrital de Gobierno (GOLAB). Como consecuencia de dicha suspensión, la fecha de terminación del contrato quedó establecida para el 12 de mayo de 2026. Posteriormente, mediante Modificación y Prórroga No. 2, las partes acordaron ampliar nuevamente el plazo de ejecución hasta el 12 de junio de 2026, fecha que corresponde al vencimiento contractual actualmente vigente. De igual manera, se procedió con la modificación de las especificaciones técnicas del ITEM no. 5 STAND del anexo técnico de acuerdo con el comité del 05 de mayo de 2026 previa comunicación y aprobación de apoyo a la supervisión del contrato, teniendo en cuenta que se han venido ejecutando las acciones necesarias para el cumplimiento del contrato.

ESTADO DE AVANCE DE LA EJECUCIÓN

En desarrollo del contrato y de las labores de seguimiento, supervisión y control, se han adelantado, entre otras, las siguientes actuaciones:

PRORROGA No. 3 DEL CONTRATO FDLF-CPS-494-2025 (144314), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y PROYECTO S.A.S.

- *Diseño y ejecución del taller comunitario de graffiti, con la participación de líderes comunitarios y actores culturales de la localidad.*
- *Articulación con la Mesa de Graffiti de Fontibón para la cocreación del diseño del mural alusivo a la estrategia Bogotaneidad.*
- *Identificación, gestión y validación del muro objeto de intervención, en coordinación con los equipos de Innovación y Espacio Público de la Alcaldía Local.*
- *Ejecución del mural colaborativo, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer.*
- *Definición de listados, lineamientos y diseños gráficos para los suministros de papelería y elementos de recordación, con aprobación del equipo de Comunicaciones de la Alcaldía Local de Fontibón y los lineamientos de la Secretaría Distrital de Gobierno.*
- *Entrega de los suministros de papelería y elementos de recordación el 21 de mayo de 2026.*
- *Avance en la definición de las especificaciones técnicas del Stand portátil, en articulación con el Laboratorio de Innovación Pública HyntiLAB y el GOLAB.*
- *Trámite de los ajustes técnicos del Stand mediante oficio del contratista de fecha 5 de mayo de 2026, dirigido a la supervisión del contrato.*
- *Sesión de comité técnico orientadas a precisar las características técnicas, funcionales y de fabricación del Stand.*
- *Sesión de comité técnico de seguimiento a la ejecución del contrato, realizada el 4 de junio de 2026.*

JUSTIFICACIÓN DE LA PRÓRROGA POR UN TIEMPO ESTIMADO DE (14) DÍAS

Se hace necesaria la prórroga del plazo de ejecución del Contrato No. FDLF-CPS-494-2025 hasta el 26 de junio de 2026, toda vez que actualmente se adelanta el proceso de recepción, verificación y validación de los bienes entregados en el marco contractual, así como las gestiones administrativas requeridas para su ingreso al almacén de la Entidad.

Estas actividades comprenden la revisión de las especificaciones técnicas, la comprobación de las cantidades y condiciones de los elementos suministrados, y la realización de los procedimientos internos necesarios para su recibo a satisfacción, aspectos indispensables para certificar el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales y proceder con el cierre correspondiente.

En consecuencia, se requiere contar con un plazo adicional que permita culminar dichas verificaciones y trámites administrativos, garantizando el adecuado control y validación de los bienes objeto del contrato. La presente prórroga no implica adición de recursos ni modificación del valor contractual inicialmente pactado, manteniéndose incólumes las demás condiciones del contrato.

MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS APLICABLES

La presente solicitud de prórroga no implica modificación del valor del contrato ni alteración de las condiciones esenciales del mismo. Se sustenta en los principios de planeación, eficacia, economía y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, en tanto permite garantizar la continuidad de la ejecución contractual, el cumplimiento integral del objeto, la entrega oportuna y con calidad de los productos finales y la adecuada destinación de los recursos públicos.

RECOMENDACIÓN DE LA SUPERVISIÓN

PRORROGA No. 3 DEL CONTRATO FDLF-CPS-494-2025 (144314), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y PROYECTO S.A.S.

Con fundamento en el seguimiento realizado a la ejecución del Contrato No. FDLF-CPS-494-2025 y teniendo en cuenta que actualmente se adelantan las actividades de recepción, verificación e ingreso a almacén de los bienes suministrados, la Supervisión considera procedente y conveniente autorizar la prórroga del plazo de ejecución hasta el 26 de junio de 2026.

Lo anterior, por cuanto el término adicional solicitado permitirá culminar las verificaciones técnicas, administrativas y de cumplimiento requeridas para el recibo a satisfacción de los elementos objeto del contrato, garantizando el adecuado cierre contractual y la correcta validación de las obligaciones ejecutadas. Es importante tener en cuenta que es un acuerdo en común de las dos partes, el cual queda constancia con el radicado N ***20265910079192*** *de fecha 10 de junio del 2026.."*

NOVENO: Que, la Ordenadora del Gasto, una vez analizados los documentos que soportan la petición y que hacen parte integral de esta modificación, estima pertinente acceder a la misma, por lo que en consecuencia las partes acuerdan suscribir la presente modificación la cual se regirá por las siguientes clausulas

CLAUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR: Las partes acuerdan prorrogar el contrato **FDLF-CPS -494-2025 (144314),** por el término catorce (14) días, es decir, a partir del 13 de junio 2026 al 26 de junio 2026. **CLÁUSULA SEGUNDA: AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA**: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato **FDLF-CPS -494-2025 (144314)**, la cuantía de este y de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con Decreto 1082 de 2015, **EL CONTRATISTA** deberá tramitar la ampliación de las garantías constituidas y cargarlas en la plataforma **SECOP II** para su aprobación, e informar al apoyo a la supervisión para que acredite la actualización respectiva. **CLAUSULA TERCERA**: Los demás términos, obligaciones y/o condiciones no sufren modificación alguna y por lo tanto mantienen plena vigencia. **CLAUSULA CUARTA**: Este documento se entiende perfeccionado con la publicación y aprobación por las partes en la plataforma transaccional de contratación SECOP II.

PRORROGA No. 3 DEL CONTRATO FDLF-CPS-494-2025 (144314), CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE FONTIBÓN Y PROYECTO S.A.S.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN FÍSICA, NI FIRMA

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a "contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II", el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

*****SE FIRMA TRANSACCIONALMENTE*****
PAOLA ANDREA OSORIO LOZANO
Alcaldesa Local de Fontibón

Proyectó: Laura Isabel Acosta Parra – Contratista Abogada de Apoyo del FDLF
Revisó: Ingrid Rey – Contratista Abogada de Contratación del FDLF
Aprobó: José Miguel Venegas – Contratista Abogado del Despacho -FDLF